

AUTO NÚMERO: 212 DE 09-8-2023

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades CONSORCIO OBRAS CLARÍN VIEJO 2022 y PANAMERICAN DREDGING ENGINEERING S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe de área Protegida Vía parque isla de salamanca, mediante memorando radicado No. 20236770003253 de fecha 02-08-2023, remitió los documentos que dan cuenta de una presunta infracción, relacionados así:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 18 de julio de 2023.
2. Informe Técnico - sancionatorio ambiental
3. Auto 02 del 21 de Julio del 2023.
4. Oficio Radicado No. 20236770003063, del 24 de Julio del 2023, remitido al correo, info@panamerican.com, mediante el cual se comunica la imposición de la medida a la Sociedad; Panamerican Dredging Engineering SAS.
5. Oficio radicado No. 20236770003053 del 24 de Julio del 2023, remitido al correo obrasclarin2022@gmail.com, mediante el cual se comunica la imposición de la medida a la Sociedad; Consorcio Obras Clarín Viejo 2022.

1. ANTECEDENTES

Que se desprende de las actuaciones allegadas por el Jefe Jefe de área Protegida Vía parque isla de salamanca, puntualmente del acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 18 de julio de 2023, lo siguientes:

“El día 18 de julio del año 2023, desde la Vía Parque Isla de Salamanca el equipo técnico en cabeza del jefe del Área Protegida realizo una visita de seguimiento con el acompañamiento del profesional de restauración de la DTCA y NIVEL CENTRAL, además del coordinador del grupo de tramites ambientales a las actividades que se desarrollan en el marco de la “Construcción de obras de mantenimiento hidráulico de caño clarín viejo como aporte a la recuperación del ecosistema del Vía Parque Isla Salamanca en el departamento del Magdalena”, donde se pudo evidenciar que en la abscisa 3+425 con cordenada X -74,727686 Y 10,993934 se encuentra una retroexcavadora realizando un talud en la margen derecha del Caño Clarín Viejo, actividad no informada ni autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, posteriormente se observa la ampliación y habilitación de un carretable por de los contratistas (CONSORCIO OBRAS CLARIN VIEJO 2022, PANAMERICAN DREDGING ENGINEERING SAS Y INTERVENTORIA: INCONSU S.A.S.) los cuales utilizan este espacio para el paso de las retroexcavadora que realiza los diques de contención en los puntos establecidos para la descarga de sedimentos, además de vehículos (carros y motos) en los que se transportan funcionarios y contratistas que trabajan en la obra, generando impactos negativos por pérdida de vegetación como rastrojos, herbáceas, parches de regeneración natural de especies de mangle presentes en la zona, compactación de suelos, pérdida de suelos para las especies y fragmentación; Situación que podría incrementar las presiones en el sector tales como: Accesibilidad, ocupaciones ilegales, uso vehicular, robos, tala selectiva, cacería, pesca ilegal y entre otras.

Cabe resaltar que el equipo técnico del área protegida el día 28 de junio realizó una visita de seguimiento en la margen derecha del Caño Clarín Viejo

por donde realizan las actividades de rehabilitación y se evidencia que se ha habilitado un carreteable dado al ingreso de retroexcavadora y vehículos de los contratistas de la obra. Por lo que se le hace la observación al ingeniero Javier Caballero y se le indica que no debe continuar ingresando la maquina en los próximos polígonos."

Que como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 18 de julio de 2023, fue legalizada el día 21 de julio de 2023, mediante acto administrativo No. 02.

Luego entonces, el acto administrativo relacionado en el acápite anterior, fue comunicado mediante oficio 20236770003053 de fecha 24 de julio de 2023, a la sociedad CONSORCIO OBRAS CLARIN VIEJO 2022 el día 26 de julio de 2023, de manera electrónica a través del correo obrasclarin2022@gmail.com y a la sociedad PANAMERICAN DREDGING ENGINEERING SAS, mediante oficio radicado No. 20236770003063 de fecha 24-07-2023, de manera electrónica a través del correo info@panamerican.com.co el día 26 de julio de 2023.

Por lo hechos anteriormente relacionados, el área protegida emitió el informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20236770003033 de fecha 24 de julio de 2023, del cual se desprende lo siguiente:

"1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 18 de julio del año 2023, desde la Vía Parque Isla de Salamanca el equipo técnico en cabeza del jefe del Área Protegida realizo una visita de seguimiento con el acompañamiento del profesional de restauración de la DTCA y NIVEL CENTRAL, además del coordinador del grupo de tramites ambientales a las actividades que se desarrollan en el marco de la "Construcción de obras de mantenimiento hidráulico de caño clarín viejo como aporte a la recuperación del ecosistema del Vía

Parque Isla Salamanca en el departamento del Magdalena", donde se pudo evidenciar que en la abscisa 3+425 con coordenada X -74,727686 Y 10,993934 se encuentra una retroexcavadora realizando un talud en la margen derecha del Caño Clarín Viejo, actividad no informada ni autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, posteriormente se observa la habilitación de un carreteable por de los contratistas (CONSORCIO OBRAS CLARIN VIEJO 2022, PANAMERICAN DREDGING ENGINEERING SAS) los cuales utilizan este espacio para el paso de las retroexcavadora que realiza los diques de contención en los puntos establecidos para la descarga de sedimentos, además de vehículos (carros y motos) en los que se transportan funcionarios y contratistas que trabajan en la obra, generando impactos negativos por perdida de vegetación como rastrojos, herbáceas, parches de regeneración natural de especies de mangle presentes en la zona, compactación de suelos, perdida de suelos para las especies y fragmentación; Situación que podría incrementar las presiones en el sector tales como: Accesibilidad, ocupaciones ilegales, uso vehicular, robos, tala selectiva, cacería, pesca ilegal y entre otras (figura 1)."

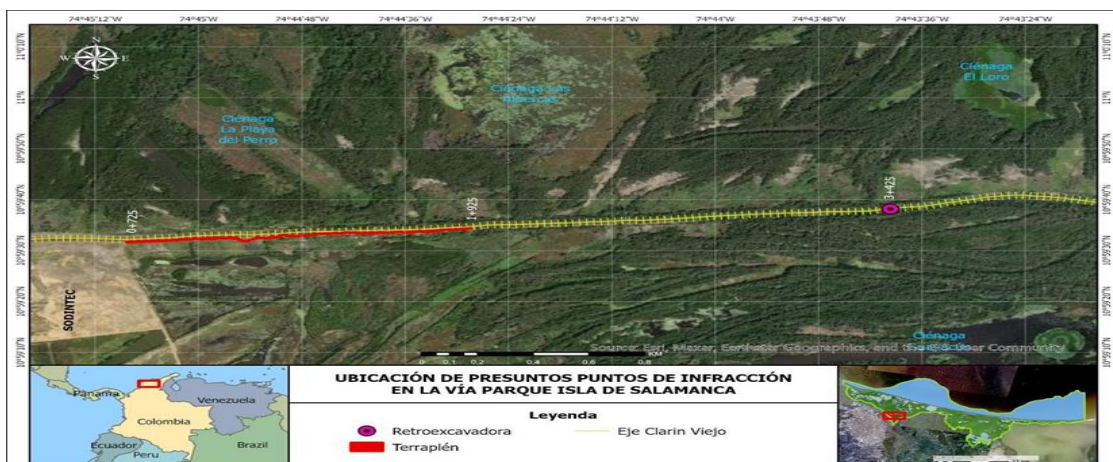


Figura 1. Ubicación de la presunta infracción en la VP Isla de Salamanca.

Que conforme a lo que precede, del concepto técnico anteriormente relacionado se concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES TECNICAS

Como se mencionó anteriormente, la habilitación de este carreteable dentro del área protegida no solo ha afectado la flora que se encontraban en la margen derecha del Caño Clarín Viejo, si no que se ha impulsado la fragmentación del hábitat, la erosión del suelo y la perdida de coberturas vegetales como refugio para especies faunísticas. Además, ha aumentado la posibilidad de generar nuevas presiones como ocupación, caza, pesca, tala selectiva de mangle y situaciones de riesgo público en el sector dada a la accesibilidad a personas al interior del área protegida."

Conforme a lo hechos anteriormente relacionados, esta Dirección Territorial procederá con el inicio de una investigación administrativa ambiental, habida cuenta que los mismos son considerados presuntamente contrarios a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales naturales de Colombia.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de agosto de 1.964 expedida por el INCORA. aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitionuevo y Pueblo Viejo y por sus características especiales,

hace parte de la zona núcleo de la reserva de Biosfera, y dado la significativa importancia de los ecosistemas que la integran, es reconocida internacionalmente como sitio Ramsar y AICA.

A través de la Resolución 269 del 9 de agosto del 2019 se adoptó el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca, en el cual se definieron dos (2) objetivos de conservación así:

- Conservar el mosaico ecosistémico marino-costero de la Vía Parque Isla de Salamanca en el Complejo Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para mantener los procesos ecológicos, así como hábitats de flora y fauna migratoria y residente.
- Preservar el bosque de manglar presente en la Vía Parque Isla de Salamanca que provee servicios ecosistémicos (regulación, provisión y cultural) como aporte a la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y al beneficio de las comunidades de la región Caribe y usuarios directos e indirectos del área protegida.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

3.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), contempla que las actividades permitidas en el Vía Parque son la conservación, educación, cultura y recreación

Que los hechos relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales en Zona de Recuperación Natural, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015⁴. prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

numeral 4 prohíbe; *"Talar, socavar entresacar o efectuar rocerías."*

numeral 6 prohíbe; *"...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico..."*

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

numeral 8 prohíbe; *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

Numeral 8: *"Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines..."*

Por otra parte, reza el artículo 8 literal j) del Decreto 2811 de 1974 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

"La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

5. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que como consecuencia de los hechos relacionado en el presente acto administrativo y las actuaciones anteriormente enumeradas, el Jefe de área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca, mediante auto No. 002 del 21 de julio de 2023, Legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta de fecha 18 de julio de 2023.

Ahora bien, la medida preventiva impuesta corresponde a suspensión de obra, proyecto o actividad por la ejecución de actividades construcción de un talud, en la abscisa 3+425 con coordenadas geográficas X -74727686 y 10,993934 dentro del área protegida, en zona de Recuperación Natural.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*, razón por la cual se impuso dicha medida preventiva.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, en tal sentido, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto no se tenga evidencia de que los hechos materia de la presente investigación no han sido recurrentes.

Luego entonces, los hechos anteriormente relacionados se encuentran tipificados por la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia como prohibidos, por tal razón esta Autoridad Ambiental habida cuenta la evaluación de los mismos procederá con la apertura de una investigación administrativa ambiental y mantendrá dicha medida preventiva hasta tanto no haya prueba que denote que han desaparecido las causas que originaron la misma.

6. DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visitas periódicas al lugar de los hechos, en la abscisa 3+425 con coordenadas geográficas X -74727686 y 10,993934 dentro del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca y remitir con destino a la presente investigación el correspondiente informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta el día 18 de julio de 2023, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.
2. Escuchar en diligencia de declaración a los representantes legales de las sociedades Consorcio Obras Clarín Viejo 2022 y Panamerican Dredging Engineering SAS identificada con el Nit No. 8060034509,
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe de la Vía Parque Isla Salamanca, para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

En síntesis y como ya se tiene documentado en la actuación remitida por el Jefe área Protegida de la Vía parque isla de salamanca mediante memorando radicado No. 20236770003253 de fecha 02-08-2023, las sociedades en mención realizaron presuntamente la construcción de un talud en la margen derecha del Caño Clarín Viejo, actividad no autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como, una ampliación y habilitación de un carretable, razón por la cual dichas sociedades están llamadas a responder por los hechos constitutivos de infracción administrativa ambiental.

En síntesis, los hechos motivo de la presente investigación tal como se encuentran registrados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20236770003033 de fecha 24 de julio de 2023 y el material fotográfico, refieren a la construcción de un talud en la margen derecha del Caño Clarín Viejo, actividad no informada ni autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y posterior habilitación de un carretable construido para el paso de las retroexcavadora que realiza los diques de contención en los puntos establecidos para la descarga de sedimentos, además de vehículos (carros y motos) en los que se transportan funcionarios y contratistas que trabajan en la obra, generando impactos negativos por pérdida de vegetación como rastrojos, herbáceas, parches de regeneración natural de especies de mangle presentes en la zona, compactación de suelos, pérdida de suelos para las especies y fragmentación, en una zona de Recuperación Natural al interior del área Protegida.

Así las cosas, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos relacionados en la información técnica aportada por el área protegida, no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas al interior del área protegida, por el contrario, lo conocido por esta esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria, así como, afecta los valores objeto de conservación de área protegida.

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, resulta del mismo que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra las sociedades Consorcio Obras Clarín Viejo 2022 y Panamerican Dredging Engineering SAS identificada con el Nit No. 8060034509

Luego las anteriores consideraciones han llevado a este Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra la sociedad en mención.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad legalizada mediante auto No. 002 del 21 de julio de 2023, a las sociedades Consorcio Obras Clarín Viejo 2022 y Panamerican Dredging Engineering SAS identificada con el Nit No. 8060034509, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra las sociedades Consorcio Obras Clarín Viejo 2022 y Panamerican Dredging Engineering SAS identificada con el Nit No. 8060034509, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 18 de julio de 2023.
2. Informe Técnico - sancionatorio ambiental
3. Auto 02 del 21 de Julio del 2023.
4. Oficio Radicado No. 20236770003063, del 24 de Julio del 2023, remitido al correo, info@panamerican.com, mediante el cual se comunica la imposición de la medida a la Sociedad; Panamerican Dredging Engineering SAS.
5. Oficio radicado No. 20236770003053 del 24 de Julio del 2023, remitido al correo obrasclarin2022@gmail.com, mediante el cual se comunica la imposición de la medida a la Sociedad; Consorcio Obras Clarín Viejo 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visitas periódicas al lugar de los hechos, en la abscisa 3+425 con coordenadas geográficas X -74727686 y 10,993934 dentro del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca y remitir con destino a la presente investigación el correspondiente informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta el día 18 de julio de 2023, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.
2. Escuchar en diligencia de declaración a los representantes legales de las sociedades Consorcio Obras Clarín Viejo 2022 y Panamerican Dredging Engineering S.A.S.

3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe de área Protegida Vía parque isla de salamanca, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones e informes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar electrónica, personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a las sociedades Consorcio Obras Clarín Viejo 2022 y Panamerican Dredging Engineering S.A.S, a través de su representante legal o apoderado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los nueve (09) días del mes de agosto de 2023.



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó:  KBurles